



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 158 - 2012-PCNM

Lima, 19 de marzo de 2012.

VISTO:

El escrito del 16 de febrero de 2012 presentado por don Héctor Vergara Mallqui, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 684-2011-CNM, de fecha 05 de diciembre de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Tercer Juzgado de Instrucción de la Provincial de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco, habiéndose realizado el informe oral respectivo por el recurrente, por lo que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que, el magistrado Vergara Mallqui interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que éste ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, por una manifiesta falta de motivación, respecto de los rubros conducta, idoneidad y participación ciudadana así como haber incurrido en una serie de irregularidades que no respetan las garantías mínimas de orden procesal y sustantivo, por los siguientes fundamentos: **a)** que, con relación a las sanciones, refiere que registra según la información del portal web que adjunta, sólo cuatro y no seis apercibimientos como indica la resolución recurrida, pues el Pleno del CNM ha vulnerado el principio de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad al no dar un tratamiento igualitario como al caso del magistrado Macedo Cuenca; **b)** que, con relación a la participación ciudadana de Roxana Tamayo García, de que no se abstuvo en un proceso judicial siendo una de las partes la Universidad Nacional "Hermilio Valdizan", lo cierto es que sí se abstuvo y la Sala respectiva declaró infundada su abstención; **c)** que, con relación a los cuestionamientos de participación ciudadana, éstos fueron presentados extemporáneamente, es decir, tenían plazo hasta el 10 de octubre de 2011 y no como lo hizo IPRODES extemporáneamente, es decir, el 29 de noviembre de 2011, por lo que se ha vulnerado el artículo 14° del reglamento respectivo, además de haberse adjuntado ejecutorias supremas y no las sentencias en las que intervino desconociendo haber intervenido en dichas causas como ponente, integrante o no intervino; además, de no haberle concedido el tiempo y los medios adecuados para responder al cuestionamiento antes aludido ya que lo determinante para su no ratificación fueron tales ejecutorias supremas; **d)** asimismo, cuestiona que la recurrida exprese en el cuarto considerando "que no existiría correspondencia entre las expresiones de apoyo recibidas y las expresiones de rechazo a su desempeño jurisdiccional" que se sustentarían en una respuesta social negativa obtenida a través de 17 escritos de cuestionamientos y adhesiones de entidades vinculadas a la defensa de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, cuestionando serias falencias en lo que respecta a la calidad de sus decisiones en los casos de delitos de violencia sexual de menores de edad, tráfico ilícito de drogas y otros, y que el CNM ha valorado como un antecedente negativo del suscrito sin considerar la rigurosidad y objetividad con que debe evaluar y no ha compulsado debidamente las expresiones de apoyo

N° 158 - 2012-PCNM

con adherentes y reconocimientos a su persona, habiendo inclusive ocupado el primer lugar en referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Huánuco; e) que, cuestiona el considerando quinto de la resolución impugnada, cuando alude al caso Ronald Espinoza Fonseca cuya demanda de hábeas corpus fue amparada por el Tribunal Constitucional mediante sentencias del 31 de marzo de 2010 en contra del evaluado y otros magistrados integrantes de la Sala respectiva, precisando que el vocal ponente fue el señor Florencio Rivera Cervantes y que el tercer miembro de dicha Sala fue la señora Sandra Elena Cornelio Soria los que sí fueron ratificados por el CNM; que, en la confianza, veracidad, licitud y buena fe se firman las ponencias presentadas, situación que el CNM no ha fundamentado razonadamente y objetivamente, vulnerándose el debido proceso al no haber meritado dicha sentencia constitucional con criterio de razonabilidad y proporcionalidad; que, por otro lado se dicen que son seis denuncias contra el suscrito en trámite, sin embargo, observa que sólo se trata de cinco ya que la denuncia promovida por Juan Rumi Beteta, Caso N° 372-2010, fue archivada; f) que, el sexto considerando hace referencia a la sentencia del 28 de mayo de 2010 recaída en el Exp. N° 02394-2003 por violencia sexual, refiriendo que la pena impuesta al procesado fue de 20 años, menor a la opinión fiscal que era de 30 años, además de ello, señala que se trata de un proceso ordinario y no sumario, que los indicadores evaluados obtuvieron 0.40 haciendo un total de 1.60 punto; que, en relación a la rebaja de la pena, se consideró que era una persona de 64 años de edad, el CNM ratificó a Alberto Mendoza Castro, fiscal adjunto de Tumbes que obtuvo un resultado deficiente en idoneidad por lo que en tal sentido afectó el debido proceso al no considerar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia con el suscrito; y, g) que, también y por último cuestiona el séptimo considerando, porque el CNM no valora los exámenes psiquiátrico y psicológico pese a que el reglamento en el artículo 30° lo precisa a fin de ser analizado con los demás indicadores de evaluación. Por lo que solicita se declare nula la resolución que no lo ratifica y que se reponga el proceso a la etapa en que se produjo la afectación;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Héctor Vergara Malqui, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis del recurso extraordinario

Tercero: Que, a) en relación al primer cuestionamiento que registra cuatro apercibimientos y no seis como se anota en la resolución impugnada, debe ratificarse el hecho de que son seis los apercibimientos reportados oficialmente por el órgano contralor del Poder Judicial y no cuatro como refiere apoyándose en un reporte no oficial de la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 158 - 2012-PCNM

institución, y cuya valoración efectuada por el Colegiado es en relación al conjunto de indicadores y no de manera aislada; además de ello, la evaluación es integral e individual razón por la cual, sustentarse en el caso Macedo Cuenca pese a que en dicha resolución se precisa los fundamentos por los cuales fue ratificado no es un elemento que afecte el principio de igualdad, proporción y el derecho al debido proceso; b) que, en lo concerniente a la información brindada por la ciudadana Roxana Tamayo García vía participación ciudadana y la contestada por el evaluado durante la entrevista personal, es la que se refleja en la resolución, siendo que en todo caso, fue el mismo evaluado quien indujo a error al Colegiado con sus respuestas, por lo que en este extremo, la recurrida tampoco ha vulnerado el derecho al debido proceso del evaluado, máxime cuando ha tenido el tiempo otorgado reglamentariamente para absolver los cuestionamientos de participación ciudadana adjuntando los medios probatorios que fuesen necesarios para desvirtuarlos; c) que, con relación a los cuestionamientos efectuados fuera de plazo como es el caso de IPRODES, el Colegiado puso a su conocimiento y consideración durante la entrevista personal lo cuestionado por dicha organización, siendo que en dicho acto el magistrado absolvió las preguntas formuladas al respecto, con relación a las ejecutorias supremas en mención en la resolución impugnada, por lo que no existe en tal extremo vulneración al debido proceso ni afectación a su derecho de defensa, pues como él mismo lo ha explicado en la entrevista personal, se puede advertir que hay conocimiento de la causa objeto de cuestionamiento, en todo caso, su derecho siempre estuvo expedito para hacerlo valer durante el desarrollo de la entrevista;

Cuarto: Que, d) la argumentación desarrollada en el cuarto considerando es la que se sustenta en los actuados en su carpeta de evaluación, lo que el recurrente expresa en su reconsideración, es una discrepancia en todo caso, en la valoración, ponderación y razonabilidad efectuada por el Colegiado de los indicadores evaluados, en tal sentido, que discrepe de la valoración argumentada por la recurrida no es atentatorio contra su derecho al debido proceso; e) que, igualmente, el evaluado discrepa de la valoración efectuada por la recurrida respecto de la sentencia del 31 de marzo de 2010 expedida por el Tribunal Constitucional en su contra, situación que no afecta su derecho al debido proceso, por cuanto, ha sido merituada con criterios de proporcionalidad y razonabilidad que en la sustentación se aluden; que de otro lado, el hecho de que la impugnada consigne que son seis denuncias contra el suscrito en trámite y que a la fecha de su recurso una de ellas haya concluido, no afectó su derecho al debido proceso por cuanto la información consignada fluye de la información oficial remita al Consejo; f) que, en relación al fundamento del sexto considerando, no se advierte vulneración alguna de su derecho al debido proceso, ni de vulneración a su derecho de proporcionalidad, razonabilidad y justicia en relación a la evaluación y ratificación efectuada de otro magistrado, lo fundamentado en dicho considerando respecto estrictamente a los actuados en su carpeta de evaluación y los argumentos allí expresados; y, g) que, con relación a que no se habría valorado los exámenes psiquiátrico y psicológico pese a que el reglamento así lo exige, no puede considerado una afectación al derecho al debido proceso, puesto que tiene relación con el derecho a la intimidad, máxime cuando ésta no es causal para la no ratificación;

N° 158 - 2012-PCNM

Quinto: Que, con respecto a la resolución impugnada que no ratifica en el cargo al magistrado Vergara Mallqui, se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza en el cargo responde a los elementos objetivos en ella glosados y corresponde a la documentación que fluye en el expediente, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad y que son apreciados por cada Consejero, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Sexto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo a don Héctor Vergara Mallqui acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 684-2011-CNM, de fecha 05 de diciembre de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 19 de marzo de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Héctor Vergara Mallqui** contra la Resolución N° 684-2011-PCNM, de 05 de diciembre de 2011, que no lo ratificó en el cargo de Juez del Tercer Juzgado de Instrucción de la Provincia de Huánuco.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

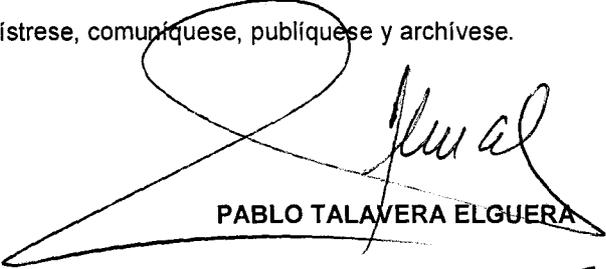
N° 158 - 2012-PCNM

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



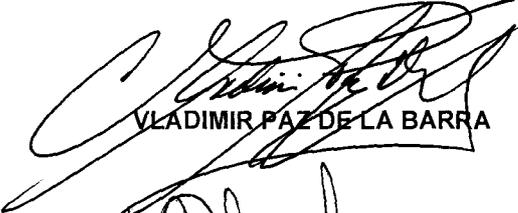
GASTÓN SOTO VALLENAS



PABLO TALAVERA ELGUERA



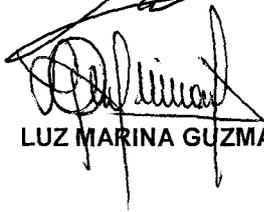
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA